

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN MATERIA DE COMPETENCIAS
VEHICULARES ILÍCITAS EN LA VIA PÚBLICA**

**DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E.-**

La suscrita, **DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracciones I y II, y 10, Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; somete a la consideración de esta Soberanía y, en su caso, aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se **ADICIONA** la fracción II Bis al artículo 82; se **REFORMA** la fracción I del artículo 111 Bis; y se **ADICIONA** el Capítulo IV BIS denominado "Competencias Vehiculares Ilícitas en la Vía Pública", integrado por los artículos 305 Bis, 305 Ter, 305 Quáter y 305 Quinquies, al Título Décimo Primero del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La madrugada del 3 de octubre de 2026, unas carreras clandestinas convocadas por redes sociales congregaron a cerca de cincuenta conductores en el Bulevar Ocotlán de la capital de nuestro Estado y terminaron en un choque múltiple con una joven de 22 años lesionada, sin que se reportaran detenciones, según lo informaron diversos medios de comunicación. En los videos e imágenes difundidas del evento se aprecian, presuntamente, incluso unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

Los arrancones exponen a un riesgo grave a quienes no lo eligieron: peatones, vecinos, conductores ajenos y espectadores. El daño, cuando llega, es irreversible. Por eso el Estado no puede esperar a que haya víctimas para intervenir.

La revisión a nuestra legislación estatal y ordenamientos municipales muestran que este tipo de actividades están prohibidas en todos los niveles, pero solo como falta administrativa:

ORDENAMIENTO	QUÉ PREVÉ	LÍMITE
Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala (2024)	Define la vía pública y remite a su reglamento la determinación de las sanciones (art. 115)	No describe la conducta ni fija sanciones propias
Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala (enero de 2025)	Prohíbe efectuar competencias de cualquier índole, especialmente de velocidad, en la vía pública	Sanción administrativa; no alcanza a quien organiza
Reglamento de Tránsito del Municipio de Tlaxcala (reformado en 2023 y republicado en 2025)	Prohíbe realizar competencias en la vía pública sin autorización	Las medidas más severas (arresto de 36 horas y remisión al depósito) están previstas para conducir con alcohol, no para las competencias
Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Privado (diciembre de 2024)	Obliga a destinar las unidades exclusivamente a la modalidad concesionada (art. 49, fr. IV) y ordena poner al conductor a disposición del Ministerio Público cuando se cometa un delito con motivo del tránsito (art. 127, fr. IV)	Esa remisión solo opera si la conducta es delito

El diagnóstico es claro. La conducta está prohibida, pero la respuesta jurídica es una multa de tránsito para quien conduce y ninguna consecuencia para quien convoca u organiza. Y como no es delito, la policía no tiene flagrancia que le permita detener a nadie antes de que ocurra un siniestro.

El Código Penal de nuestro Estado no tipifica la participación ni la organización de competencias vehiculares. Solo sanciona los resultados:

- Las **lesiones culposas** que tardan en sanar hasta quince días se persiguen por querrela (art. 111 Bis, fr. I), lo que deja a la víctima la carga de impulsar el proceso.
- Los **daños culposos** se sancionan con multa hasta por el valor del daño (art. 84), y suelen resolverse en un acuerdo entre aseguradoras.
- El **homicidio culposo** tiene una agravante para quien conduce en estado de ebriedad (art. 82, fr. II), pero no para quien mata mientras compite en la vía pública, aunque ambos asumen a sabiendas un riesgo que la ley prohíbe.

El derecho penal es la última razón del Estado, y el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda pena sea proporcional al delito y al bien jurídico afectado. La presente iniciativa no penaliza toda competencia; deja en la esfera administrativa lo que puede contenerse con multas y medidas de seguridad, y reserva la vía penal para lo más grave:

CONDUCTA	RESPUESTA	RAZÓN
Asistir como espectador	Ninguna sanción penal	No genera por sí misma el riesgo
Competir en un evento autorizado	Ninguna sanción	Hay cierre de vía y medidas de seguridad
Competir sin autorización en vía abierta o con personas expuestas	Delito de peligro: 6 meses a 3 años de prisión	Riesgo cierto para terceros
Organizar, convocar o patrocinar	Delito: 1 a 4 años de prisión	Sin ellos el evento no existe
Matar o lesionar durante la competencia	Homicidio o lesiones culposas agravadas	Mayor reproche por crear conscientemente el riesgo

El elemento que separa el delito de la falta administrativa es el peligro: que la competencia se realice en una vía abierta a la circulación o donde se encuentren personas ajenas. Así se respeta el principio de que solo es delito lo que lesiona o pone en peligro un bien jurídico, recogido en el propio Código.

La pena del tipo básico queda por debajo de la del homicidio y las lesiones culposos agravados, y permite salidas alternas para primodelincuentes. La agravante para el homicidio cometido durante una competencia se equipara a la que ya existe para la conducción en estado de ebriedad.

La reforma está diseñada para encajar con los reglamentos vigentes, no para duplicarlos:

- **Misma conducta, mismo lenguaje.** El tipo penal describe la conducta en los términos que ya usan los reglamentos estatal y municipal, y remite a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el concepto de vía pública. Así, la policía vial reconoce en la calle la misma conducta que el Ministerio Público investiga.
- **Puesta a disposición automática.** Al ser delito, se activa el artículo 127, fracción IV, del Reglamento de transporte de 2024, que obliga a la policía estatal de caminos a poner al conductor y al vehículo a disposición del Ministerio Público.
- **Licencias.** La suspensión del derecho a conducir que imponga el juez se comunicará a la Secretaría de Movilidad y Transporte para su anotación en el registro de licencias, de modo que la persona sentenciada no pueda tramitar una nueva mientras dure la pena. La reglamentación de transporte ya ha previsto la suspensión de licencias por orden judicial.
- **Transporte público.** El servicio público de transporte es atributo del Estado, que lo concede solo para su prestación conforme a tarifas e itinerarios autorizados (art. 92 del Reglamento de 2024). Usar una unidad concesionada para competir traiciona esa confianza pública. Por ello se agrava la pena y se ordena dar vista a la Secretaría de Movilidad y Transporte para los procedimientos que correspondan sobre la concesión.

- **Vehículos sin placas.** Competir con un vehículo sin placas, con placas que no le corresponden o sobrepuestas dificulta identificar a los responsables. Se agrava la pena, en congruencia con la severidad con que la normativa de transporte sanciona las placas sobrepuestas.
- **Medidas administrativas inmediatas.** El inicio del procedimiento penal no impide que la autoridad retire el vehículo de la circulación conforme a la legislación de movilidad.

A nivel comparativo, el Congreso del Estado de Puebla se discute la tipificación de las competencias de velocidad ilícitas con prisión de hasta seis años y sanciones para quienes organizan, convocan o facilitan vehículos. El Congreso del Estado de Chihuahua dictaminó su clasificación como infracción vial grave. Chile sanciona por separado, desde 2022, a quien conduce en carreras no autorizadas y a quien las organiza. La propuesta toma de estas experiencias la precisión en la conducta y el alcance a los organizadores, con penas más moderadas que las planteadas en Puebla.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Disposición	Qué hace
Art. 82, nueva fr. II Bis	Agrava el homicidio y las lesiones culposos cometidos durante una competencia ilícita
Art. 111 Bis, fr. I	Hace perseguibles de oficio esas lesiones
Nuevo capítulo, arts. 305 Bis a 305 Quinquies	Tipifica competir, cerrar la vía y organizar; fija agravantes, incluidas las unidades de transporte público y los vehículos sin placas; excluye espectadores y eventos autorizados; ordena comunicar la suspensión de licencia y dar vista sobre concesiones

La iniciativa no crea estructuras ni plazas. Su aplicación descansa en las corporaciones policiales, la Fiscalía General de Justicia y los órganos jurisdiccionales existentes, por lo que no genera impacto presupuestario adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en fracción II del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; Se **ADICIONA** la fracción II Bis al artículo 82; se **REFORMA** la fracción I del artículo 111 Bis; y se **ADICIONA** el Capítulo IV BIS denominado "Competencias Vehiculares Ilícitas en la Vía Pública", integrado por los artículos 305 Bis, 305 Ter, 305 Quáter y 305 Quinquies, al Título Décimo Primero del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 82. (...)

(...)

(...)

I. a II. (...)

II Bis. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo se encuentre participando en una competencia vehicular ilícita en los términos del artículo 305 Bis de este Código, se le impondrá de cinco a diez años de prisión, multa de doscientas ochenta y ocho hasta setecientas veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por diez años. Si en las mismas circunstancias se causan lesiones, las penas que correspondan conforme al primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad;

III. a IV. (...)

Artículo 111 Bis. (...)

(...)

I. Lesiones, previstas en la fracción I del artículo 232, 234 ó 236, salvo cuando se cometan en el supuesto de la fracción II Bis del artículo 82 de este Código, caso en el cual se investigarán de oficio;

II. a XV. (...)

CAPÍTULO IV BIS**COMPETENCIAS VEHICULARES ILÍCITAS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 305 Bis. Comete el delito de competencia vehicular ilícita quien, conduciendo un vehículo automotor, participe sin autorización de la autoridad competente en carreras, arrancones, pruebas de aceleración o de velocidad, contra otro u otros vehículos o contra reloj, o en exhibiciones de derrapes, giros o deslizamientos, en una vía pública abierta a la circulación o en la que se encuentren personas ajenas a la conducción.

A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión del derecho a conducir vehículos automotores de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán a quien, sin autorización, cierre, obstruya o controle el acceso a una vía pública con el fin de que se realice alguna de las conductas descritas en el primer párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por vía pública la definida en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 305 Ter. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien organice, convoque por cualquier medio, incluidos los digitales, o patrocine la realización de alguna de las

conductas previstas en el artículo anterior, o proporcione a sabiendas vehículos o bienes para ese fin, siempre que la competencia llegue a iniciarse.

Artículo 305 Quáter. Las penas previstas en los artículos 305 Bis y 305 Ter se aumentarán en una mitad cuando:

- I. La conducta se realice en zonas escolares u hospitalarias, en zonas habitacionales o en vialidades por las que circule transporte público de pasajeros;
- II. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;
- III. Se transporte a personas menores de edad en el vehículo participante, o se haga participar a personas menores de edad como conductoras;
- IV. El sujeto activo sea persona servidora pública en materia de seguridad, movilidad o tránsito;
- V. El vehículo utilizado esté destinado al servicio público de transporte de personas o de carga, al amparo de una concesión, permiso o autorización, o se ostente como tal, o
- VI. El vehículo circule sin placas, con placas que no le correspondan, sobrepuestas o alteradas, o con placas ocultas o modificadas para impedir su identificación.

Artículo 305 Quinquies. Para los delitos previstos en este Capítulo se observarán las reglas siguientes:

- I. El vehículo utilizado se considerará instrumento del delito para efectos del decomiso previsto en el artículo 60 de este Código. Cuando pertenezca a un tercero, solo se decomisará si éste tuvo conocimiento de su utilización para la comisión del delito;
- II. No se actualizan estos delitos cuando la competencia se realice en un evento autorizado por la autoridad competente, en los términos y con las medidas de seguridad que establezca la legislación de movilidad aplicable;

III. No serán sancionadas conforme a este Capítulo las personas que únicamente asistan como espectadoras;

IV. Cuando a la persona conductora se le impongan las penas de la fracción II Bis del artículo 82 de este Código, el delito previsto en el primer párrafo del artículo 305 Bis quedará subsumido en aquél;

V. La autoridad judicial comunicará la suspensión del derecho a conducir a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, para su anotación en el registro de licencias. Durante el tiempo de la suspensión no podrá expedirse a la persona sentenciada licencia o permiso de conducir alguno;

VI. En el supuesto de la fracción V del artículo 305 Quáter, el Ministerio Público dará vista a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, para que inicie los procedimientos administrativos que correspondan respecto de la concesión, permiso o autorización;

VII. El inicio del procedimiento penal no impide que la autoridad competente aplique las medidas de seguridad previstas en la legislación de movilidad, como el retiro del vehículo de la circulación y su remisión al depósito, y

VIII. Estos delitos se investigarán de oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las conductas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado realizará las adecuaciones necesarias a su registro de licencias de conducir, dentro de los noventa días

naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 305 Quinquies del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con las direcciones municipales de seguridad pública, emitirán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto un protocolo de actuación para la prevención, contención, puesta a disposición y atención a víctimas en los casos de competencias vehiculares ilícitas.

ARTÍCULO QUINTO. Se exhorta respetuosamente a los ayuntamientos del Estado a armonizar sus reglamentos en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con el contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 13 días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis.

SUSCRIBE,

DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO